

Señores:

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.**

REF: VERBAL

DEMANDANTE: ALEJANDRINA JIMENEZ DE MULLET Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO S.A.

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD: 2019-00050

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio del presente escrito, me permito presentar dentro del término legal RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió no considerar la objeción al juramento estimatorio propuesta por mi representada, de acuerdo con los siguientes fundamentos facticos y jurídicos, que expreso de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

En la providencia de fecha 14 de septiembre de 2014, el despacho consideró que la objeción al juramento estimatorio presentada por este apoderado judicial en la contestación de la demanda no fue formulada conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

Al respecto, me permito manifestar que el mencionado artículo 206 del Código General del Proceso, establece los siguiente:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

Ahora bien, es menester indicar al despacho que en el artículo anteriormente mencionado, no se hace referencia a que el juramento estimatorio sea plena prueba de los perjuicios ocasionados, así como el quantum de estos, toda vez que tal y como lo señala el artículo “dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del respectivo traslado”

Consideramos pertinente referirnos a las palabras del doctor Hernan Fabio López Blanco, quien se refiere a la explicación causal de este requisito: “El art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita, en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de congruencia”.

Visto lo anterior, se desprende que la norma que contempla el juramento estimatorio persigue un objetivo noble que no es más que evitar que los procesos se conviertan en una especie de apuesta sin control, con miras a probar suerte, de manera irresponsable e impune.

En el sub – examine se tiene que el despacho resuelve no considerar la objeción al juramento estimatorio presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo el argumento que no se atacó la cuantía del juramento presentado por la parte demandante, argumento del cual difiero en el sentido de que la objeción al juramento se centró en desvirtuar la materialización del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, resaltando que su determinación debía ser soportada en elementos de convicción fehacientes, y no limitarse a la simple manifestación de la parte demandante, por lo tanto, al no aportarse soportes de los montos pretendidos en la demanda, se atacó uno de los requisitos para que los perjuicios fueran tenidos como indemnizables como es la prueba de la existencia de estos, por lo que al considerar que los presuntos perjuicios padecidos son inexistentes, no se reconociera monto alguno por parte del despacho.

Asimismo, la objeción se realizó sobre la base que el apoderado del demandante no utiliza las formulas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para realizar la liquidación de los mismos, sino que solamente se limita a multiplicar los días desde el momento de la realización de la cirugía por el supuesto salario percibido por el señor JUSTO MULLET, lo cual es incorrecto.

Por todo lo anterior, es fuerza concluir que la decisión del despacho de no considerar el juramento estimatorio frente a mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A., resulta no ajustada a derecho y en desconocimiento de la norma procesal.

PETICION

Conforme a los argumentos expuestos, nos ratificamos en la interposición del presente recurso, por lo cual me permito solicitarle **REVOCAR** el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 y en su lugar se considere la objeción al juramento estimatorio realizada.

Del señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla.
T.P. 185.144 del C.S. de la J.

RADICACION RECURSO DE REPOSICION - VERBAL ALEJANDRINA JIMENEZ VS CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO - RAD. 2019-00050

César Benítez (Omp Abogados) <cbenitez@ompabogados.com>

Vie 18/09/2020 4:54 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosremanentespositivos@gmail.com <abogadosremanentespositivos@gmail.com>; Kenny Cassiani <kcassiani@etyalegal.com>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

RECURSO DE REPOSICION ALEJANDRINA.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BARRANQUILLA - ATLANTICO

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ALEJANDRINA JIMENEZ DE MULLET Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO S.A.

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD: 2019-00050

Por medio del presente correo, me permito enviar en archivo adjunto el siguiente documento, relacionado con el proceso de la referencia:

1. Recurso de reposición. PDF. (3 folios)

Ratificamos que el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico agomez@ompabogados.com y al número de celular 313 5119267.

NOTA: Se deja constancia que el presente correo se envía con copia a:

- Demandante: abogadosremanentespositivos@gmail.com
- Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico S.A.: kcassiani@etyalegal.com
- Dr. José Luis Prestán: Se desconoce su dirección de correo electrónico.

Agradecemos acusar el presente correo.

Cordialmente,

César Benítez García

Abogado Junior

OMP | Abogados

E-Mail: cbenitez@ompabogados.com

Dir. Cra 58 No. 70-110 Oficina B 4 Piso 2

19/9/2020

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla - Outlook

Tel: (+57 5) 3606945
Barranquilla, Colombia